



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	730013105006-2019-00254-00
Accionante(s):	SERGIO TORRES GARZÓN
Accionado(a):	MIRYAM FIGUEROA GÓMEZ-DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES-COORDINADORA DEL GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
Vinculado (a):	DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES - GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
Providencia:	Sentencia Primera Instancia
Asunto:	Derecho de petición para cumplimiento de sentencia judicial – Debido proceso administrativo

ASUNTO A TRATAR

Procede éste Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por SERGIO TORRES GARZÓN contra MIRYAM FIGUEROA GÓMEZ- DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES-COORDINADORA DEL GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

ANTECEDENTES

SERGIO TORRES GARZÓN, identificado con C.C. No. 1.107.048.275, promovió acción de tutela contra la Dra. MIRYAM FIGUEROA GÓMEZ- DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES-COORDINADORA DEL GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con el propósito que le sea amparado su derecho fundamental de petición.

Como sustento fáctico de su acción, expuso que remitió derecho de petición a través de la empresa "ENVÍA" con destino a la Dra. Miryam Figueroa Gómez - Dirección de Asuntos Legales- Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional, solicitando entre otras cosas, dar cumplimiento a una sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Ibagué, la asignación de turno para el reconocimiento y pago de los dineros reconocidos en el fallo y la emisión de oficio de cumplimiento de la sentencia dirigido a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, conforme a lo informado en oficio N° 20193131047711 MDN-CODFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-CPER-DIPER-1.9 de 4 de junio de 2019, lo cual es requisito para proceder a realizar el reintegro del accionante, la emisión del documento de asignación de turno; y, la realización de liquidación de los sueldos y prestaciones sociales dejados de percibir por el accionante. Por último, expuso que desde la fecha de recibo de la petición hasta el momento ha transcurrido un término prudencial sin obtener respuesta alguna.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 30 de julio de 2019 se admitió la acción de tutela y se ordenó notificar a la Dra. Miryam Figueroa Gómez - Dirección de Asuntos Legales- Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional; y se dispuso vincular a la Dirección de Asuntos Legales - Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional, concediéndoles un término de 48 horas para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

Dentro del término, la Dra. Miryam Figueroa Gómez en calidad de Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional allegó respuesta a la acción de tutela, mediante memorial obrante a folios 36 a 40, solicitando se declare la improcedencia de la acción por carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que mediante oficio N° OFI19- 71722 MDN.DSGDAL-GROLJC del 5 de agosto de 2019 que fue enviado al correo del apoderado del accionante, se atendió la solicitud calendada 11 de junio de 2019.

No obstante lo anterior, expuso que el documento radicado por el actor no se trata de un derecho de petición de acuerdo a lo establecido en la Ley 1755 de 2015, por cuando no solicita documentos ni información, sino que corresponde a un escrito por medio del cual se allegó la documentación para el cumplimiento de obligaciones contenidas en una sentencia a cargo de una entidad pública, constituyéndose en un requisito indispensable para dar inicio al trámite establecido en la ley.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde determinar al Despacho si la accionada y/o vinculadas, han vulnerado el derecho fundamental de petición del actor.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

Pero ha sido enfática la Jurisprudencia Constitucional en señalar que: *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*¹.

Y en sentencia T-261/18, precisó:

“4.2.1. Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha sostenido, de manera consistente, que i) la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico establezca un mecanismo judicial ordinario que le permita al actor reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, con base en el mismo Texto Constitucional, se ha considerado que la tutela procede excepcionalmente cuando ii) la vía ordinaria no asegure una respuesta idónea ni eficaz, de cara a las circunstancias particulares en que se encuentra el accionante o, precisamente por tales condiciones, iii) éste demande la tutela de sus derechos fundamentales para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

4.2.2. Bajo esta pauta jurisprudencial, debería entenderse que, en principio, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 al 445 del Código General del Proceso, como en el artículo 297 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de este mecanismo ordinario, la persona está facultada para reclamar el cumplimiento de cualquier obligación que emane de una providencia judicial, siempre que la condena se extraiga con claridad de las órdenes y la misma sea exigible frente a un particular o la autoridad pública responsable de la ejecución. Por lo que esta vía tendría prevalencia judicial y, por ende, al juez de tutela no le queda otra opción que declararse incompetente.”

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: *“determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan”*.

¹ T-565 de 2009.

² Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y 6 del C. C. A.) la peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario³.

Y frente a la suficiencia en esa misma providencia señaló:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario⁴; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁵ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁶”.

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.*

Del cumplimiento de sentencias por parte de las entidades públicas

El art. 104 del C.P.A.C.A., establece:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Los aspectos generales del cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, se encuentra establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 192 establece que la autoridad cuenta con 30 días desde la comunicación de la providencia para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento cuando la condena no implique el pago de una suma dineraria. Asimismo consagra, que en tratándose de condenas que impliquen reconocimiento económico, éstas se ejecutarán en un plazo de 10 meses a partir de la fecha de ejecutoria, para lo cual el interesado deberá presentar la solicitud de pago correspondiente.

El artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 2469 de 2015, por el cual se adicionaron algunos capítulos al Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público estableció que el beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación

³ Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

⁴ Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

⁵ Sentencia T-220 de 1994

⁶ Sentencia T-669 de 2003

establecida en una sentencia podrá presentar la respectiva solicitud de pago para lo cual anexará la documentación descrita en el artículo en mención.

Asimismo, en cuanto a la solicitud de pago, dicho Decreto establece:

*“Resolución de pago. Vencido el término anterior y en un término máximo de dos meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, laudo arbitral o providencia que apruebe la conciliación, la entidad obligada procederá a expedir una resolución mediante la cual se liquiden las sumas adeudadas, se ordene su pago y se adopten las medidas para el cumplimiento de la resolución de pago según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, salvo los casos en los que exista la posibilidad de compensación. Dicha resolución deberá señalar expresamente en su parte resolutoria que se trata de un acto de ejecución no susceptible de recursos y será notificada al beneficiario de conformidad con lo previsto en los artículos 67 a 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **En ningún caso la entidad deberá esperar a que el acreedor presente la solicitud de pago para cumplir con este trámite.** Si durante la ejecución de este trámite el acreedor presenta la solicitud de pago, este se efectuará en la cuenta que el acreedor indique.”* (Negrilla ex texto).

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El artículo 29 superior consagró el derecho al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De igual forma, la jurisprudencia constitucional lo ha definido como un derecho fundamental que se aplica a toda persona que se encuentre incurso en una actuación judicial o administrativa:

“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. (Sentencia C 980 de 2010).

De otra parte, en el ámbito administrativo, este derecho también ha tenido amplio desarrollo jurisprudencial, así en la sentencia antes rememorada se expresó:

“Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Debido proceso e incumplimiento de los términos en los procedimientos

El incumplimiento en los plazos establecidos en los procedimientos, ha sido un tema ampliamente desarrollado jurisprudencialmente bajo el concepto de mora judicial

injustificada, precisando que opera cuando existen retardos injustificados en el deber de administrar justicia.

En la sentencia T-186 de 2017, se concluyó que: *“ Los derechos al acceso a la administración de justicia [a una justicia pronta y cumplida] y al debido proceso se encuentran íntimamente ligados, y su efectiva materialización depende en buena medida de la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción”.*

En dicha providencia se rememoró lo expuesto en la sentencia T-708 de 2012 que a su vez reitera lo precisado en la T-297 de 2006, que contempló los requisitos para que opere la mora pueda ser considerada como lesiva en el ordenamiento jurídico:

“Se reiteró que para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que sí se da una mora lesiva del ordenamiento cuando se presenta: (i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora. Advirtió, además, que (iv) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso...”

En dicha providencia se trajo a colación la figura del pazo razonable, término que ha sido adoptado por la jurisprudencia, para referirse a aquellos eventos en que la extensión de los términos establecidos en la norma se hace *“ justificable”*, atendiendo la complejidad y la intensidad del rol a desempeñar por el administrador de justicia en un determinado caso.

Ahora bien, este deber no resulta ajeno al ámbito administrativo, así lo sostuvo la Guardiana de Carta en la sentencia T-639A de 2011, en la que expuso que la mora judicial o administrativa que vulnera el derecho al debido proceso se caracteriza por: *“(i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora.”*

Adicionalmente, la alta Corporación precisó:

“Por otra parte, la Corte ha puntualizado que no obstante los análisis que quepa hacer sobre la justificación del funcionario por la mora judicial, “el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial.” En tales eventos, para establecer que el retraso es justificado es necesario, además, mostrar que se han intentado agotar todos los medios que las circunstancias permitan para evitarlo”.

Lo anterior permite concluir, que el derecho al debido proceso involucra la adopción de decisiones tanto judiciales como administrativas en los términos de ley, o en su defecto sin dilaciones injustificadas, pues la definición de las situaciones jurídicas requiere de celeridad, prontitud y eficiencia.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen el actor pretende el amparo de su derecho fundamental de petición, pues afirma que envió petición a la Dra. Miryam Figueroa Gómez- Dirección de Asuntos Legales- Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones

Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional, en la cual en términos generales solicitó ejecutar unas actuaciones que permitieran dar cumplimiento a una sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Ibagué.

La Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional al dar respuesta a la tutela solicitó declarar la improcedencia de la acción por carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que mediante oficio N° OFI19- 71722 MDN.DSGDAL-GROLJC del 5 de agosto de 2019 que fue enviado al correo del apoderado del accionante, se atendió la solicitud calendada 11 de junio de 2019.

En el plenario se encuentra acreditado, que el actor ingresó al Ejército Nacional en calidad de soldado profesional y que posteriormente fue retirado del servicio; que mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué, se declaró la nulidad de un acto administrativo que dispuso el retiro del servicio del accionante, y consecuentemente ordenó a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, a reintegrar al actor al cargo (fl 17-22); que el actor envió solicitud dirigida a la accionada, que fue recibida el 11 de junio del año en curso, por medio de la cual pretende el cumplimiento de la sentencia mencionada, para lo cual solicitó entre otras cosas, la asignación de turno para el reconocimiento y pago de los dineros contenidos en el fallo, así como la emisión de oficio de solicitud de cumplimiento de la providencia, conforme a lo dispuesto por la Dirección de Personal del Ejército Nacional. (fl 6-11); que la accionada dio respuesta a la solicitud, mediante oficio N° OFI19- 71722 MDN.DSGDAL-GROLJC del 5 de agosto de 2019 enviada al correo del apoderado del accionante.

Teniendo en cuenta que lo solicitado por el actor en su escrito de tutela, es la emisión de una respuesta de fondo a su petición, y que la accionada en su contestación manifestó haber enviado oficio atendiendo a su solicitud, para lo cual anexa soportes vistos a folios 39 a 40, observa el Despacho que la accionada ofreció una respuesta **parcial y formal** de lo petitionado, informando en qué estado se encontraba la solicitud, cuál sería la etapa posterior. que comporta la inclusión en el histórico de cuentas radicadas y la proyección del acto administrativo que asigna el turno consecutivo para el pago. Asimismo, se le informó que se envió el oficio N° OFI-19.71518 MDN-DSGDAL-GROLJC junto con copia del fallo judicial a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que asuma lo de su competencia.

Lo anterior por cuanto, el art. 2.8.6.4.2. del Decreto 2469 de 2015 arriba citado **establece un término máximo de 2 meses contados desde la ejecutoria de la sentencia**, para que la entidad pública emita acto administrativo mediante el cual se liquiden las sumas adeudadas, se ordene su pago y se adopten las medidas para el cumplimiento; sin embargo, a la fecha han transcurrido más de 2 meses, desde la ejecutoria de la sentencia (27 de febrero de 2019), sin que se hubiese acreditado la emisión de la citada resolución.

Si bien, la radicación de la cuenta de cobro por el beneficiario tan solo se hizo el 11 de junio de 2019, el término previsto en el art. 2.8.6.4.2. del Decreto 2469 de 2015 es perentorio para la entidad, sin estar ligado a la petición por parte del beneficiario.

Por lo anterior, se concluye que frente a la petición elevada por el actor se dio una respuesta parcial, pues no se indicó el turno asignado, cuando para la fecha ya se había

superado el término de 2 meses de que trata el art. 2.8.6.4.2. del Decreto 2469 de 2015, lo que vulnera sus derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo, pues la entidad no justificó el motivo razonable de la demora para la emisión del citado acto administrativo en el que deben consignarse el turno para el reconocimiento y pago de los dineros reconocidos en el fallo judicial y la liquidación de las sumas adeudadas.

Ahora bien, respecto al cumplimiento de la providencia emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Ibagué, que también fue solicitado en la petición, la acción de tutela no se erige en el mecanismo para su materialización, ya que al ser un mecanismo de carácter subsidiario, la misma se torna improcedente, pues el actor cuenta con el proceso ejecutivo ante el juez administrativo, sin que se hubiese acreditado un perjuicio irremediable que permita el amparo de manera transitoria.

Por consiguiente, se ordenará a la MIRYAM FIGUEROA GÓMEZ, en su condición de COORDINADORA DEL GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la comunicación de este fallo, emita respuesta de **fondo**, clara, **completa** y congruente con lo petitionado, esto es, emita el acto administrativo a través del cual se asigne turno para el reconocimiento y pago de los dineros reconocidos en el fallo judicial y se efectúe la liquidación de las sumas adeudadas, conforme lo prevé el art. 2.8.6.4.2. del Decreto 2469 de 2015. Dicho acto debe ser puesto en conocimiento del peticionario dentro del término antes indicado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional elevado por el señor SERGIO TORRES GARZÓN identificado con C.C N° 1.107.048.275, de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR la Dra. MIRYAM FIGUEROA GÓMEZ, en su condición de COORDINADORA DEL GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la comunicación de este fallo, emita respuesta de **fondo**, clara, **completa** y congruente con lo petitionado, esto es, emita el acto administrativo a través del cual se asigne turno para el reconocimiento y pago de los dineros reconocidos en el fallo judicial y se efectúe la liquidación de las sumas adeudadas, conforme lo prevé el art. 2.8.6.4.2. del Decreto 2469 de 2015. Dicho acto debe ser puesto en conocimiento del peticionario dentro del término antes indicado.

TERCERO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto 2591/1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez

